



UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO
"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Aprobado en Sesión Extraordinaria del H. Consejo
Universitario el día 14 de junio de 1985



ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Aprobado en Sesión Extraordinaria del H. Consejo
Universitario el 14 de junio de 1985

UJATG
Oficina del Abogado General



ÍNDICE

	PÁG.
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	4
TÍTULO PRIMERO.- Disposiciones Generales	6
CAPÍTULO I.- Disposiciones Preliminares	6
CAPÍTULO II.- De las Funciones, los Derechos y las Obligaciones del Personal Académico.	6
TÍTULO SEGUNDO.- Clasificación del Personal Académico	8
CAPÍTULO I.- De los Tipos de Personal Académico	8
CAPÍTULO II.- De los Técnicos Académicos	8
CAPÍTULO III.- De los Profesores-Investigadores	10
CAPÍTULO IV.- De los Profesores-Investigadores de Asignatura	11
CAPÍTULO V.- De los Profesores-Investigadores de Carrera	12
TÍTULO TERCERO.- Año Sabático	18
CAPÍTULO ÚNICO.- Del Año Sabático	18
TÍTULO CUARTO.- Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico	19
CAPÍTULO I.- Disposiciones Generales	19
CAPÍTULO II.- Del Concurso de Oposición	19
CAPÍTULO III.- De los Juicios de Promoción	20
CAPÍTULO IV.- Del Personal Académico Proveniente de otras Instituciones de Educación Superior	21
CAPÍTULO V.- De los Nombramientos	21
TÍTULO QUINTO.- Cambios de Adscripción y de Medio Tiempo a Tiempo Completo o Viceversa	22
CAPÍTULO ÚNICO.- De los Cambios	22
TÍTULO SEXTO.-Comisiones, Licencias y Jubilaciones	23



CAPÍTULO ÚNICO.- De las Comisiones, Licencias y Jubilaciones	23
TÍTULO SÉPTIMO.- Recursos	24
CAPÍTULO I.- De la Inconformidad	24
CAPÍTULO II.- De la Revisión en los Concursos de Oposición	24
TÍTULO OCTAVO.- Sanciones al Personal Académico del Cese de sus Relaciones con la Universidad	24
CAPÍTULO I.- De las Sanciones	24
CAPÍTULO II.- De la Terminación de las Relaciones	25
TRANSITORIOS	25

Oficina del Abogado General



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El señor Presidente de la República, Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, plantea, de acuerdo a la Revolución Educativa contenida en los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988, la urgencia inaplazable de mejorar la formación profesional de los docentes en todos los niveles, incluyendo al superior, como uno de los propósitos fundamentales que deben seguir las instituciones educativas para mejorar la prestación de los servicios que le asigna el Artículo 3º Constitucional. En ese contexto se apunta, que el maestro es la espina dorsal de cualquier sistema educativo y el realizador de intenciones; de su capacidad y de su entrega ética dependen el vigor, carácter y rectitud con que las generaciones venideras habrán de encarar los desafíos.

Conforme a esta prioridad nacional, la actual administración de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco asumió la responsabilidad de mejorar la calidad de los servicios que en ella se imparten, estableciendo como primer paso la elaboración del documento denominado *Proyecto de Excelencia y Superación Académica. Hacia una Reforma de la Universidad 1985-1988*, que posteriormente al ser aprobado por el H. Consejo Universitario, se convertirá en el Plan Institucional de Desarrollo que regirá las acciones presentes y futuras en la transformación de la Universidad.

Para la consecución de este propósito, la preparación pedagógica y la superación profesional resultan ser, sin duda alguna, aspectos fundamentales para elevar el nivel académico de la Institución. Para ello fue indispensable sujetarse a la Carta Magna del País, en que se establece que el ingreso, promoción y permanencia del personal académico es facultad única y exclusiva de la Universidad y que no está sujeta a negociación alguna.

Ajustándonos a esta norma legal, se llevó a cabo el *Proceso de Recategorización*, en base al cual se examinó el historial académico de docentes e investigadores de acuerdo a un sistema de encuesta, fijando el puntaje en razón a las pruebas presentadas para cada aspecto de la indagatoria. Esto permitió que el personal encuestado alcanzara un nivel y una categoría académica. Aquí cabe considerar que el Proyecto no tendría posibilidad de realizarse en forma óptima, si no se cuenta con el marco legal en que se establezca la clasificación precisa de los tipos, categorías y niveles de vinculación de lo académico con lo laboral. Así se perfiló un modelo de profesional académico para realizar docencia, investigación y difusión del conocimiento, permitiendo garantizar a la U.J.A.T., que el servicio prestado por los profesores-investigadores, pueda alcanzar el nivel de excelencia.

Al llevarse a cabo el proceso legislativo de crear la correspondiente normatividad y siguiendo los lineamientos que al quehacer que en esa materia se visualiza, surge el ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO. En éste se define, clasifica y distribuye al personal en diversas categorías, asignándoles derechos, obligaciones y actividades específicas a realizar, todo ello orientado en función de la planeación y organización académica de cada Unidad Universitaria.



En este ordenamiento se proponen mejores condiciones de desarrollo profesional y económico similares a las que se ofrecen en otras instituciones de educación superior, lo que permite que el personal calificado proveniente de éstas, pueda integrarse a nuestra Casa de Estudios y viceversa. De igual forma contempla la oportunidad de hacer carrera profesional en lo académico según se ascienda en la jerarquía de categorías y particularmente garantiza que haya seguridad en el empleo.

Por último, le permitirá a la Universidad elevar la calidad de los servicios, que en forma organizada podrá evaluar el desarrollo académico, estableciendo las bases para mejorar e incrementar las funciones sustantivas y de esta manera, ser generadora y motor del desarrollo social de Tabasco y la región.

Villahermosa, Tab., junio de 1985.

"ESTUDIO EN LA DUDA, ACCIÓN EN LA FE"

ING. JOSUE VERA GRANADOS
RECTOR

Oficina del Abogado General



ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1º. El presente Estatuto tiene como objeto regir las relaciones entre la Universidad y su personal académico, en el que se establecen y regulan las categorías, funciones, ingresos, promociones y permanencias, en los terminos establecidos por la fracción VIII del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Orgánica de la Universidad "Juárez" Autónoma de Tabasco.

ARTÍCULO 2º. Personal académico es aquel que planea, diseña, coordina, dirige, ejecuta y evalúa los servicios teóricos y prácticos de docencia, investigación, y difusión de la cultura y extensión universitaria.

ARTÍCULO 3º. La aplicación de este Estatuto corresponde al Consejo Universitario, al Rector y demás órganos colegiados o unipersonales que tengan que ver con lo académico.

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES, DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO

ARTÍCULO 4º. Son funciones del personal académico las siguientes:

- I. Realizar actividades de docencia.
- II. Realizar investigación científica, tecnológica y humanística.
- III. Realizar difusión cultural y extensión Universitaria.
- IV. Organizar, dirigir y evaluar las actividades de docencia, investigación, difusión y extensión en los términos de la legislación universitaria.

ARTÍCULO 5º. Son derechos del personal académico los siguientes:

- I. Recibir de la autoridad universitaria competente, el nombramiento escrito correspondiente a las actividades que desarrollará.
- II. Ejercer sus funciones de acuerdo con el principio de libertad de cátedra, investigación y opinión plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos legislativos de la Universidad.
- III. Percibir la remuneración y los beneficios correspondientes a su nombramiento.
- IV. Gozar de las condiciones de trabajo establecidas en forma colectiva por las autoridades y los trabajadores académicos de la Universidad, así como de las derivadas de la legislación federal del trabajo y de otras disposiciones que obliguen a la Universidad.



- V. Votar y recabar votos a favor en los términos que establezca la legislación universitaria.
- VI. Gozar de las licencias y becas en los terminos establecidos en este Estatuto y por las demás disposiciones legales aplicables.
- VII. Inconformarse ante las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones legales aplicables.
- VIII. Recibir distinciones, estímulos y recompensas de acuerdo con la legislación universitaria.
- IX. Percibir las regalías correspondientes por concepto de derecho de autor o de propiedad industrial por trabajos realizados al servicio de la Universidad y de acuerdo con la legislación federal y estatal vigente.
- X. Participar en los cursos, talleres y eventos promovidos por la Universidad, de acuerdo con los programas de desarrollo del personal académico formulados por las autoridades universitarias.
- XI. Participar en los concursos de oposición o juicios de promoción que corresponda en su caso.
- XII. Los establecidos por otras disposiciones legales y contractuales así como los definitivos en otros artículos de este Estatuto.

ARTÍCULO 6º. Son obligaciones del personal académico las siguientes:

- I. Defender los principios de la autonomía universitaria y la libertad de cátedra e investigación.
- II. Velar por el prestigio de la Universidad, contribuir al conocimiento de su historia y fortalecer su misión institucional de difundir cultura.
- III. Desempeñar los servicios que señale su nombramiento.
- IV. Proporcionar a la autoridad universitaria competente los documentos que acrediten su capacidad académica y permitan evaluar el ejercicio de sus funciones como miembro del personal académico de la Universidad.
- V. Actualizar continuamente sus conocimientos, preferentemente en la asignatura o asignaturas que impartan, de acuerdo a los programas de actualización o superación establecidos por las autoridades académicas.
- VI. Participar en la elaboración de los programas de su asignatura, cumplirlos tanto en sus contenidos como en sus calendarios y darlos a conocer en sus alumnos dentro de la primera semana de labores académicas.
- VII. Diseñar y presentar al inicio de cada período lectivo, la programación de sus actividades académicas que les sean encomendadas, cumplirlas en su totalidad y adjuntar bibliografía y material de apoyo que requiera.
- VIII. Elaborar y aplicar las evaluaciones en las fecha y lugares fijados por las autoridades académicas respectivas, firmando las actas y entregándolas en un término de cinco días después de aplicada la evaluación.
- IX. Presentar a las autoridades correspondientes al final de cada período escolar, un informe sobre el resultado de las actividades realizadas en su programa, independientemente de los reportes relativos al estado de avance que le sean requeridos por las autoridades superiores.



- X. Formar parte de comisiones, jurados de examen y dirigir tesis en los términos de la legislación universitaria.
- XI. Prestar sus servicios de acuerdo al horario establecido en términos de las disposiciones legales aplicables.
- XII. Cumplir con las disposiciones administrativas que establezcan las autoridades respectivas, a fin de llevar el control de asistencia del personal académico.
- XIII. Asistir a las reuniones convocadas por las autoridades de su lugar de adscripción.
- XIV. Participar como profesor en los cursos de extensión universitaria y eventos académicos que le solicite la autoridad correspondiente.
- XV. Las demás que establezcan su nombramiento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 7º. El personal académico de la Universidad deberá cubrir totalmente el tiempo contratado en alguna o algunas de las funciones de docencia, investigación, difusión de la cultura y extensión universitaria o de apoyo académico, debiendo desempeñarlas en los horarios y lugares definidos, según las necesidades del servicio y de acuerdo a su categoría.

TÍTULO SEGUNDO CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I DE LOS TIPOS DE PERSONAL ACADÉMICO

ARTÍCULO 8º. El personal académico de la Universidad se constituye por los siguientes tipos.

- I. Técnicos Académicos.
- II. Profesores-Investigadores.

CAPÍTULO II DE LOS TÉCNICOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 9º. Son técnicos académicos aquellos que son responsables de la tareas técnicas y profesionales propias a su especialidad, que se requiere como complemento a las funciones de docencia, investigación y difusión de la cultura y extensión universitaria a través de actividades de apoyo en talleres y laboratorios.

Las labores de un técnico académico no podrán ser preponderantemente docentes ni los responsabilizarán de algún programa de investigación.



Los técnicos académicos podrán ser :

- I. Ordinarios
- II. Visitantes

ARTÍCULO 10. Son técnicos académicos ordinarios quienes hayan demostrado tener la experiencia y las aptitudes suficientes en una determinada especialidad, materia o área, para realizar tareas específicas y sistemáticas de los programas académicos y/o de servicios técnicos de una dependencia de la Universidad.

ARTÍCULO 11. Son técnicos académicos visitantes, los invitados por la Universidad para el desempeño de funciones técnico académicas específicas por un tiempo determinado. En este lapso podrán recibir remuneración de la Universidad.

ARTÍCULO 12. Los técnicos académicos ordinarios podrán ser de tiempo completo con una carga de labores de 40 horas a la semana, o medio tiempo con una carga de labores de 20 horas a la semana.

La jornada de trabajo podrá ser continua o discontinua de acuerdo a las necesidades de las Unidades de la Universidad.

ARTÍCULO 13. Los técnicos académicos ordinarios podrán ocupar cualquiera de las categorías siguientes:

- I. Auxiliar.
- II. Asociado.
- III. Titular.

En cada categoría habrán tres niveles: "A", "B", y "C".

ARTÍCULO 14. Los requisitos mínimos para ingresar o ser promovido como técnico académico en cada categoría y nivel son:

- I. Para la categoría de Técnico Académico Auxiliar:
 - A. En el nivel "A", tener grado de bachiller o una preparación equivalente.
 - B. En el nivel "B" haber acreditado el 50% de los estudios de una licenciatura o tener una preparación equivalente.
 - C. En el nivel "C" haber acreditado todos los estudios de una licenciatura o tener una preparación equivalente.
- II. Para la categoría de Técnico Académico Asociado:
 - A. En el nivel "A" tener grado de licenciado o preparación equivalente, haber trabajado un mínimo de un año en la materia o área de su especialidad.



- B. En el nivel "B" tener grado de licenciado o preparación equivalente, haber trabajado un mínimo de un año en la materia o área de su especialidad y haber colaborado en trabajos publicados.
 - C. En el nivel "C" tener grado de licenciado o preparación equivalente, haber trabajado un mínimo de dos años en la materia o área de su especialidad y haber colaborado en trabajos publicados.
- III. Para la categoría de Técnico Académico Titular:
- A. En el nivel "A", tener grado de maestro o preparación equivalente, haber trabajado un mínimo de tres años en la materia o área de su especialidad.
 - B. En el nivel "B", tener grado de maestro o preparación equivalente, haber trabajado un mínimo de dos años en tareas de alta especialización.
 - C. En el nivel "C", tener grado de doctor o preparación equivalente, haber trabajado un mínimo de cinco años en tareas de alta especialización, y haber colaborado en trabajos publicados.

El Consejo Universitario, a través de la Comisión Permanente del Personal Académico, establecerá las reglas y criterios para determinar lo que debe entenderse por preparación equivalente.

ARTÍCULO 15. Los técnicos académicos al cumplir tres años de servicio ininterrumpidos en una misma categoría y nivel, sin perjuicio de participar en cualquier concurso que se convoque tendrán derecho a que se abra un juicio para promoción, siempre y cuando exista la necesidad y los recursos económicos.

CAPÍTULO III DE LOS PROFESORES-INVESTIGADORES

ARTÍCULO 16. Son profesores-investigadores aquellos que imparten sus clases frente a grupo realizando el proceso enseñanza-aprendizaje en todas sus fases, ya sea en nivel técnico, licenciatura o posgrado, complementando sus tareas docentes, con la investigación científica, tecnológica o humanística de acuerdo a programas institucionales de docencia y/o investigación. Además, deberán realizar actividades de apoyo académico inherentes a la docencia e investigación.

Los profesores-investigadores podrán ser:

- I. Ordinarios.
- II. Visitantes.
- III. Eméritos.

ARTÍCULO 17. Son profesores-investigadores ordinarios quienes desempeñan labores normales y permanentes de docencia e investigación, difundiendo sus conocimientos.



ARTÍCULO 18. Se considerarán profesores-investigadores visitantes, quienes provengan de otras instituciones educativas para desempeñar funciones académicas, específicas y temporales.

ARTÍCULO 19. Son profesores-investigadores eméritos las personas a quienes la Universidad otorgue ese honor a través del Consejo Universitario, tomando en cuenta el servicio a la Institución, con dedicación a la misma durante 25 años y que a juicio hayan realizado una obra de valía excepcional.

ARTÍCULO 20. Los profesores-investigadores ordinarios podrán ser:

- I. Profesores-Investigadores de Asignatura.
- II. Profesores-Investigadores de Carrera.

CAPÍTULO IV DE LOS PROFESORES-INVESTIGADORES DE ASIGNATURA

ARTÍCULO 21. Son profesores-investigadores de asignatura quienes habiendo sido contratados por la Universidad, impartan cátedra y sean remunerados atendiendo exclusivamente al número de horas-clase que impartan.

ARTÍCULO 22. Podrán tener a su cargo una o varias asignaturas y su nombramiento será dentro de las categorías siguientes: "A" o "B".

ARTÍCULO 23. Para ser profesor-investigador de asignatura categoría "A", se requiere:

- I. Tener título de licenciatura del área de la materia que se vaya a impartir.
- II. Contar con un año de experiencia docente.

El requisito del título podrá dispensarse por acuerdo del Consejo Universitario en los casos siguientes:

- A. En la enseñanza técnica, cuando no concurren aspirantes que tengan título, y los que se presenten hayan aprobado los cursos correspondientes a una licenciatura en el área de la materia de que se trate.
- B. En la enseñanza de lenguas vivas, de materias artísticas, de educación física, de adiestramiento o en cursos de extensionismo. En los supuestos a que se refiere este inciso los interesados deberán haber aprobado los cursos correspondientes a la especialidad de que se trate o demostrar mediante los procedimientos que se señalen, el conocimiento de la materia que se vaya a impartir.

ARTÍCULO 24. Para ser profesor-investigador de asignatura categoría "B", se requiere:

- I. Tener título de licenciatura del área de la materia que se vaya a impartir.
- II. Haber trabajado cuando menos dos años en labores docentes o de investigación en la categoría "A" y haber cumplido satisfactoriamente sus labores académicas.



- III. Haber publicado trabajos que acrediten su competencia en la docencia o en la investigación.

Este último requisito podrá dispensarse a los profesores-investigadores que en la dirección de seminarios y tesis o en la impartición de cursos especiales, hayan desempeñado sus labores de manera sobresaliente.

ARTÍCULO 25. Los nombramientos provisionales de profesor-investigador de asignatura, se expedirán en los casos en que se contraten para la impartición de un único período lectivo, o cuando el curso de que se trate tenga una duración determinada; o en los casos en que siendo obligatorio el curso de oposición en las divisiones académicas de la Universidad, se hubiere declarado desierta la designación de la cátedra.

ARTÍCULO 26. Además de los derechos y obligaciones generales del personal académico, los profesores-investigadores de asignatura tendrán los siguientes:

- I. Conservar su adscripción de su asignatura y horarios, y, si son definitivos podrán adquirir la adscripción en materias equivalentes o fines de un nuevo plan de estudios.
- II. Presentar al final del período lectivo un informe de sus actividades docentes al responsable del área de su adscripción.
- III. Practicar la revisión de los exámenes de otros profesores que las autoridades les encomienden conforme al programa de la materia, y, en su caso, proporcionar todos los elementos cuando se trate de revisiones de exámenes practicados por ellos mismos.
- IV. Las demás que establezcan su nombramientos y las disposiciones legislativas de la Universidad.

CAPÍTULO V DE LOS PROFESORES- INVESTIGADORES DE CARRERA

ARTÍCULO 27. Son profesores-investigadores de carrera, quienes dedican a la Universidad los siguientes tiempos de labores académicas:

- I. Medio tiempo, con 20 horas a la semana
- II. Tiempo completo, con 40 horas a la semana

La jornada de trabajo podrá ser continua o discontinua, de acuerdo a las necesidades de la Unidades Universitarias.

ARTÍCULO 28. Los profesores-investigadores de carrera podrán ocupar cualquiera de las categorías siguientes:

- I. Asociado, con tres niveles, "A", "B", y "C".
- II. Titular, con tres niveles, "A", "B", y "C".



Las categorías y niveles se asignarán dependiendo del grado máximo de estudios, de los méritos académicos y demás requisitos que se especifican a continuación.

ARTÍCULO 29. Para ser profesor-investigador de carrera asociado "A", se requiere:

- I. Tener título de licenciatura o de estudios que acrediten una preparación académica equivalente.
- II. Tener un año de experiencia profesional, contar con dos años de experiencia docente a nivel medio superior o superior demostrando aptitud, dedicación y eficiencia y haber aprobado cursos básicos de capacitación pedagógica.
- III. Haber ganado el concurso de oposición realizado para tal efecto.

ARTÍCULO 30. Son obligaciones del profesor-investigador de carrera asociado "A", además de impartir cátedra frente a grupo, y de las consignadas en el artículo 6º de este Estatuto, las siguientes:

- I. Mantenerse al corriente de los avances científicos, técnicos y docentes en el área de su competencia.
- II. Ofrecer un alto nivel académico en su cátedra e investigación.
- III. Cooperar en la realización de proyectos de investigación y docencia en el área de su adscripción.
- IV. Realizar o participar en la elaboración de apuntes, textos, y demás actividades de apoyo en académico que se le asignen.
- V. Desempeñar labores de apoyo en actividades académico-administrativas que le asignen las autoridades competentes.

ARTÍCULO 31. Para ingresar o ser promovido como profesor-investigador de carrera asociado "B", se requiere:

- I. Tener el grado de maestro o de estudios que acrediten una preparación académica equivalente, o bien conocimientos y experiencia equivalentes.
- II. Tener una antigüedad mínima de dos años como profesor-investigador de carrera "A"; o tener tres años de experiencia docente a nivel superior, y haber aprobado cursos básicos de capacitación pedagógica.
- III. Tener dictamen favorable en el juicio de promoción; o haber ganado el concurso de oposición realizado para tal efecto.

ARTÍCULO 32. Son obligaciones del profesor-investigador de carrera asociado "B", además de impartir cátedra frente a grupo, y de las consignadas en el artículo 6 de este Estatuto, las siguientes:

- I. Mantenerse al corriente de los avances científicos, técnicos y docentes en el área de su competencia.
- II. Ofrecer un alto nivel académico en su cátedra e investigación.
- III. Dirigir tesis de licenciatura.
- IV. Cooperar en la realización de proyectos de investigación y docencia en el área de adscripción.



- V. Realizar o participar en la producción de materiales didácticos, tales como guías de estudios, paquetes didácticos, apuntes, textos, monografías, antologías, material audiovisual, diseño de prácticas de laboratorio, esquemas de experimentación, bibliografías, y los apoyos de información que se consideren necesarios.
- VI. Desempeñar las labores de apoyo en actividades académico-administrativas que le asignen las autoridades competentes.

ARTÍCULO 33. Para ingresar o ser promovido como profesor-investigador de carrera asociado "C", se requiere:

- I. Tener el grado de maestro o estudios similares o acreditar conocimientos y experiencia equivalentes.
- II. Tener una antigüedad mínima de dos años como profesor-investigador de carrera asociado "B"; o tener cinco años de experiencia profesional y contar con cuatro años de experiencia en labores docentes y/o de investigación a nivel superior, habiendo acreditado cursos básicos de capacitación pedagógica.
- III. Tener dictamen favorable en el juicio de promoción; o haber ganado el concurso de oposición realizado para tal efecto.

ARTÍCULO 34. Son obligaciones del profesor-investigador de carrera asociado "C", además de impartir cátedra frente a grupo, y de las consignadas en el artículo 6º de este Estatuto, las siguientes:

- I. Mantenerse al corriente de los avances científicos, técnicos y docentes en el área de su competencia.
- II. Ofrecer un alto nivel académico en su cátedra e investigación.
- III. Asesorar y dirigir tesis de licenciatura, así como proyectos de investigación.
- IV. Realizar o participar en la producción de materiales didácticos.
- V. Desempeñar las labores de apoyo a actividades académico-administrativas que le asignen las autoridades competentes.

ARTÍCULO 35. Para ingresar a ser promovido como profesor-investigador de carrera titular "A", se requiere:

- I. Tener el grado de doctor en el área de interés para su adscripción; o acreditar conocimientos y experiencia equivalente.
- II. Tener tres años de laborar como profesor-investigador de carrera asociado "C", haber participado en cualquiera de las siguientes actividades: elaboración de apuntes, textos, material didáctico u otros apoyos docentes de investigación relacionados con su especialidad o tener ocho años de experiencia profesional, haber desempeñado cargos relacionados con su profesión y contar con cinco años de experiencia en labores docentes y/o de investigación a nivel superior, habiendo acreditado cursos básicos de capacitación pedagógica.
- III. Tener dictamen favorable en el juicio de promoción; o haber ganado el concurso de oposición realizado para tal efecto.



ARTÍCULO 36. Son obligaciones del profesor-investigador de carrera titular "A", además de impartir cátedra frente a grupo, y de las consignadas en el artículo 6º de este Estatuto, las siguientes:

- I. Mantenerse al corriente de los avances científicos, técnicos y docentes en el área de su competencia.
- II. Coordinar y/o dictar un seminario anualmente.
- III. Presentar por lo menos dos trabajos en congresos o reuniones científicas de su área de especialidad.
- IV. Dirigir tesis de licenciatura y/o posgrado.
- V. Llevar a cabo un proyecto de investigación y/o docencia aprobado institucionalmente.
- VI. Redactar informes y publicaciones técnicas.
- VII. Ofrecer un alto nivel académico en sus actividades institucionales.
- VIII. Colaborar en y/o dirigir proyectos educativos institucionales.
- IX. Participar en la formulación de proyectos de investigación para ser financiados por instituciones ajenas a la Universidad.

ARTÍCULO 37. Para ingresar o ser promovido como profesor-investigador de carrera titular "B", se requiere:

- I. Tener el grado de doctor en el área de interés para su adscripción; o acreditar conocimientos y experiencia equivalentes.
- II. Tener dos años de laborar como profesor-investigador de carrera titular "A", haber impartido cátedra a nivel superior o de posgrado, contar con publicaciones técnicas o científicas y haber realizado investigaciones; o tener diez años de experiencia profesional desempeñando cargos relacionados con su profesión y contar con seis años de experiencia en labores docentes y/o de investigación a nivel superior habiendo aprobado cursos básicos de capacitación pedagógica.
- III. Tener dictamen favorable en el juicio de promoción; o haber ganado el concurso de oposición realizado para tal efecto.

ARTÍCULO 38. Son obligaciones del profesor-investigador de carrera titular "B", además de impartir cátedra frente a grupo, y de las asignaturas en el artículo 6º de este Estatuto, las siguientes:

- I. Mantener al corriente de los avances científicos, técnicos y docentes en el área de su competencia.
- II. Coordinar y/o dictar por lo menos dos seminarios de posgrado anualmente.
- III. Presentar por lo menos tres trabajos en congresos y/o reuniones científicas del área de su especialidad.
- IV. Dirigir tesis de licenciatura y/o posgrado.
- V. Encabezar grupos de investigación y/o desarrollo docente de carácter institucional.
- VI. Proponer y participar en la formulación o transformación de planes y programas de estudio.
- VII. Publicar informes y documentos técnicos.
- VIII. Ofrecer un alto nivel académico en sus actividades institucionales.



- IX. Dirigir la elaboración y desarrollo de proyectos institucionales de investigación y/o docencia para ser financiados por instituciones ajenas a la Universidad.

ARTÍCULO 39. Para ingresar o ser promovido como profesor-investigador de carrera titular "C", se requiere:

- I. Tener el grado de doctor en el área para su adscripción; o acreditar conocimientos y experiencia equivalentes.
- II. Tener dos años de laborar como profesor-investigador de carrera titular "B", haber impartido cátedra a nivel superior o de posgrado, contar con artículos publicados revistas con arbitraje nacional e internacional que demuestre su capacidad individual para realizar investigación original de calidad, haber publicado notas, libros de textos, o de consulta que tengan circulación nacional; o tener doce años de experiencia profesional desempeñando cargos relacionados con su profesión y tener una actividad mínima de siete años en labores docentes y/o investigación a nivel superior o de posgrado, haber realizado y dirigido investigaciones, haber formado parte de comisiones y asociaciones educativas nacionales o internacionales, y haber llevado a cabo actividades de organización y dirección de sistemas educativos.
- III. Tener dictamen favorable en el juicio de promoción; o haber ganado el concurso de oposición realizado para tal efecto.

ARTÍCULO 40. Son obligaciones del profesor-investigador de carrera titular "C" además de impartir cátedra fente a grupo y de las consignadas en el artículo 6º de este Estatuto, las siguientes:

- I. Matenerse al corriente de los avances científicos, técnicos y/o docentes en su área.
- II. Presentar por lo menos tres ponencias anualmente en congresos nacionales e internacionales.
- III. Dirigir tesis de licenciatura y/o posgrado.
- IV. Encabezar grupos de investigación y/o desarrollo docente de carácter institucional.
- V. Publicar artículos, informes y documentos técnicos en revistas de circulación nacional o internacional.
- VI. Ofrecer un alto nivel académico en sus actividades institucionales.
- VII. Dirigir y/o participar en la formulación y desarrollo de proyectos institucionales financiados por agencias nacionales o internacionales.

ARTÍCULO 41. El personal académico de carrera, de medio tiempo completo, tiene la obligación de profesar cátedra y de realizar investigación según la distribución de tiempo que haga la autoridad correspondiente, conforme a los siguientes límites para impartir clase frente a grupo:



- I. A nivel técnico y superior:
 - A. Los profesores-investigadores de carrera asociado de:
 - 1. Tiempo completo, de 15 a 25 horas semanales o las que corresponden de 3 a 5 asignaturas.
 - 2. Medio tiempo de 10 a 15 horas semanales, o las que correspondan de 2 a 3 asignaturas.
 - B. Los profesores-investigadores de carrera titulares de :
 - 1. Tiempo completo de 10 a 20 horas semanales, o las que correspondan de 2 a 4 asignaturas.
 - 2. Medio tiempo de 5 a 10 horas semanales, o las que correspondan de 1 a 2 asignaturas.
- II. A nivel de posgrado:
 - A. Los profesores-investigadores de carrera asociado de:
 - 1. Tiempo completo, de 10 a 20 horas semanales, las que correspondan de 2 a 4 asignaturas.
 - 2. Medio tiempo, de 5 a 10 horas semanales, o las que correspondan de 1 a 2 asignaturas.
 - B. Los profesores-investigadores de carrera titulares de:
 - 1. Tiempo completo, de 5 a 10 horas semanales, o las que correspondan de 1 a 2 asignaturas.
 - 2. Medio tiempo, 5 horas semanales, o las que correspondan a 1 asignatura.

ARTÍCULO 42. Los profesores-investigadores preferentemente de carrera, tendrán el derecho de ser funcionarios académicos, recibir la remuneración correspondiente y al término de su encargo reintegrarse a su dependencia de origen, con su misma categoría y nivel y sin menoscabo de sus demás derechos

ARTÍCULO 43. Los profesores-investigadores de carrera designados por la Junta de Gobierno para el desempeño de un cargo directivo de funcionario académico, conservarán como remuneración mensual cuando dejen dicho cargo directivo, la establecida en el tabulador vigente a la fecha de su separación, además de la correspondiente a su categoría y nivel académico, siempre y cuando sigan formando parte del personal académico de carrera de tiempo completo en forma ininterrumpida, y que tenga más de quince años de antigüedad académica al servicio de la Universidad, y que hayan terminado sin interrupción, el período para el que fueron designados como funcionarios académicos.



TÍTULO TERCERO AÑO SABÁTICO

CAPÍTULO ÚNICO DEL AÑO SABÁTICO

ARTÍCULO 44. Por cada seis años de servicio ininterrumpido, los miembros del personal académico de tiempo completo gozarán de un año sabático, consistentes en la separación de sus labores durante un año calendario, con goce íntegro de salario, sin pérdida de antigüedad y derechos colaterales, para dedicarse a la realización de actividades de superación académica.

Para el ejercicio de este derecho, se observarán las siguientes reglas:

- I. Los interesados solicitarán por escrito a la autoridad correspondiente de cada Unidad Universitaria, el otorgamiento del año sabático con tres meses de anticipación. El Consejo Universitario, resolverá sobre el dictamen que emita el órgano colegiado de cada Unidad para el otorgamiento definitivo, teniendo en cuenta que no podrán gozar simultáneamente de ese derecho sino tan solo tres elementos del personal académico, salvo que las posibilidades presupuestarias institucionales lleguen a permitir incremento anual del número de profesores-investigadores beneficiados.
- II. La fecha de inicio de cada periodo sabático estará supeditada a los programas de actividades de la dependencia de su adscripción, pudiendo éste adelantarse o posponerse hasta tres meses.
- III. Los miembros del personal académico de tiempo completo que laboren como funcionarios académicos de alguna dependencia, deberán diferir el disfrute del año sabático hasta el momento en que dejen el cargo, siendo en este caso acumulable para efecto de este derecho, pero no podrán en su caso disfrutar de dos periodos sabáticos de manera consecutiva.
- IV. Al reintegrarse a la Universidad, el interesado entregará a la autoridad académica competente, un informe de actividades acompañado por la documentación que acredite en lo expuesto.

ARTÍCULO 45. En los casos que sea necesario, el año sabático podrá dividirse en semestres para su ejercicio.



TÍTULO CUARTO INGRESO, PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 46. Para evaluar y dictaminar sobre el ingreso y promoción del personal académico, el Consejo Universitario integrará la Comisión Permanente del Personal Académico, cuyo dictamen deberá ser turnado al Rector para la resolución definitiva.

ARTÍCULO 47. Los nombramientos en una categoría y nivel, y las promociones a otra, se llevarán acabo mediante los procedimientos siguientes:

- I. Concurso de oposición.
- II. Juicio de promoción.

CAPÍTULO II DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN

ARTÍCULO 48. Se denomina Concurso de Oposición al procedimiento por el cual se determina el ingreso del personal académico para ocupar plazas vacantes o de nueva creación en términos del presente Estatuto.

ARTÍCULO 49. El Concurso de Oposición constará de la siguientes fases:

- I. Convocatorias.
- II. Aplicaciones de pruebas.
- III. Dictamen de la Comisión Permanente del Personal Académico del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 50. La Convocatoria para el Concurso de Oposición será emitida y publicada por la Universidad.

La Convocatoria deberá contener:

- I. El número, categoría, nivel y salario de las plazas por cubrir.
- II. El área específica o la asignatura en que se celebrará el concurso.
- III. Los requisitos que deberán satisfacer los aspirantes.
- IV. Los lugares y fechas en que se practicarán las pruebas.

El plazo para la presentación de los documentos requeridos no será menor de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de la Convocatoria y en un término que no exceda de 5 días hábiles después de realizado el concurso, se darán a conocer los resultados.



ARTÍCULO 51. Para dictaminar sobre la calidad académica de los aspirantes al concurso de oposición, la Comisión Permanente del Personal Académico del Consejo Universitario formará Comisiones Dictaminadoras integradas por profesores-investigadores de reconocido prestigio en el área de concurso, que laboren en la Universidad o en otras instituciones de educación superior.

ARTÍCULO 52. Las Comisiones Dictaminadoras elaborarán y aplicarán las pruebas que se juzguen convenientes para conocer la capacidad académica de los aspirantes y emitirán un dictamen, que será turnado a la Comisión Permanente del Personal Académico del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 53. Terminando el período de pruebas y recibido el dictamen de la Comisión Dictaminadora respectiva, la Comisión Permanente del Personal Académico del Consejo Universitario dictaminará sobre el ingreso del personal académico, tomando en consideración los resultados del concurso de oposición, y:

- I. La formación académica.
- II. La experiencia docente y de investigación.
- III. La experiencia profesional.
- IV. La labor de difusión cultural y de extensión universitaria.
- V. La actuación académico- administrativa.
- VI. La solvencia moral.

CAPÍTULO III DE LOS JUICIOS DE PROMOCIÓN

ARTÍCULO 54. El Juicio de Promoción, es el procedimiento interno de la Universidad mediante el cual los profesores-investigadores de carrera con nombramiento definitivo pueden ser promovidos a las categorías y niveles superiores.

ARTÍCULO 55. Los Juicios de Promoción corresponderá realizarlos a la Comisión Permanente del Personal Académico.

ARTÍCULO 56. Los criterios de valoración para los Juicios de Promoción, serán los siguientes:

- I. La formación académica y los grados obtenidos por el aspirante.
- II. Su experiencia docente y de investigación.
- III. Sus antecedentes profesionales y académicos, y su labor de difusión cultural.
- IV. Su desempeño en cargos académico-administrativos en la Universidad.
- V. Su antigüedad laboral.
- VI. Su aplicación en el desempeño de responsabilidades y funciones académicas.
- VII. Los resultados de las evaluaciones académicas periódicas.

ARTÍCULO 57. Cuando el postulante haya obtenido dictamen favorable en el Juicio de Promoción, se le designará definitivamente con su nueva categoría y nivel. Si el dictamen de la



Comisión Permanente del Personal Académico le es desfavorable éste conservará su mismo nivel y categoría sin perjuicio del derecho de inconformarse y de participar en otros juicios de promoción, por segunda ocasión.

ARTÍCULO 58. Los integrantes de la Comisión Permanente del Personal Académico del Consejo Universitario y de las Comisiones Dictaminadoras deberán excusarse de intervenir en los concursos de oposición y juicios de promoción en los casos siguientes:

- I. Por existir parentesco por afinidad o por consanguinidad hasta el tercer grado con alguno de los interesados.
- II. Por ser parte interesada.

CAPÍTULO IV DEL INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO PROVENIENTE DE OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 59. En el caso de ingreso de personal académico de carrera de otra institución universitaria, y dentro del marco de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, el Consejo Universitario podrá establecer las equivalencias entre categorías de una y otra institución.

ARTÍCULO 60. El personal académico de carrera procedente de otra Universidad, podrá entonces ingresar con la categoría y nivel equivalente, reconociéndosele una antigüedad hasta de diez años en su Universidad de origen, previa comprobación.

CAPÍTULO V DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTÍCULO 61. El personal académico podrá laborar mediante nombramiento interino o definitivo o por contrato de prestación de servicios.

ARTÍCULO 62. El personal académico de carrera de tiempo completo deberá dedicar a su dependencia de adscripción, un tiempo exclusivo de trabajo de 40 horas, pudiendo contratarse con otra dependencia de la Universidad hasta 8 horas más, previo acuerdo del Consejo Universitario, siempre que el tiempo total de nombramiento de la Universidad, no exceda de 48 horas semanales.

ARTÍCULO 63. El personal académico de la Universidad, deberá poseer un grado académico igual o superior al del nivel de estudios que vaya a impartir su cátedra. Excepcionalmente, el Consejo Universitario podrá autorizar como personal académico a quienes no cumplan con el requisito indicado, siempre que tengan la experiencia necesaria comprobada con reconocida calidad académica.



ARTÍCULO 64. Salvo los casos de profesores-investigadores visitantes, en igualdad de condiciones y aptitudes académicas serán preferidos los de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 65. Una vez que se haya resuelto sobre el ingreso o promoción del personal académico, la autoridad de la Unidad Universitaria respectiva solicitará al Rector de la Universidad en un plazo no mayor de diez días hábiles, la expedición del nombramiento correspondiente, el cual deberá ser otorgado dentro de los subsecuentes quince días hábiles, previa certificación de los documentos que amparan la propuesta del nombramiento.

TÍTULO QUINTO CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN Y DE MEDIO TIEMPO A TIEMPO COMPLETO O VICEVERSA

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS CAMBIOS

ARTÍCULO 66. El personal académico que lo solicite puede quedar adscrito, temporalmente, a dependencia diversa de la de su principal adscripción, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. El interesado presentará a la aprobación de los directores de ambas dependencias el programa de actividades académicas o académico-administrativas que se proponga desempeñar, con indicación del tiempo necesario para su realización.
- II. Si ambos directores opinan favorablemente sobre el programa presentado, lo turnarán para su aprobación a los respectivos consejos técnicos.
- III. Si los consejos lo aprueban, el solicitante quedará adscrito, por el tiempo que dure su programa a la dependencia de que se trate. Al concluir ese tiempo, se reintegrará automáticamente a su dependencia de origen.

En el caso del personal académico que solicite quedar adscrito definitivamente a otra dependencia, además de las opiniones y aprobaciones a que se requieren los incisos precedentes, se requiere la aprobación del Rector de la Universidad.

ARTÍCULO 67. Los miembros del personal académico que sean designados funcionarios en una dependencia diversa a la de su adscripción, quedarán adscritos a ésta por el tiempo que dure su función.

ARTÍCULO 68. El cambio de un miembro del personal académico de medio tiempo a tiempo completo o viceversa, dentro de la misma categoría y nivel, se podrá efectuar en el primer supuesto, cuando exista partida presupuestal y en ambos, cuando así convenga a los planes de la Unidad Universitaria correspondiente.



TÍTULO SEXTO COMISIONES, LICENCIAS Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS COMISIONES, LICENCIAS Y JUBILACIONES

ARTÍCULO 69. Las autoridades de la Universidad, acordarán las solicitudes de licencia que presenten los miembros del personal académico, en los casos siguientes:

- I. Con goce de sueldo:
 - A. Por enfermedad, en término de las disposiciones aplicables.
 - B. Por los motivos personales, por un período máximo de quince días si la concede la autoridad de cada Unidad, o hasta por tres meses si la concede el Rector. La licencia será por una sola vez en un período lectivo.
 - C. Para participar o asistir a eventos académicos. La duración de esta licencia, no podrá exceder de 45 días en un año.
 - D. Por desempeñar funciones administrativas, dentro de la propia U.J.A.T., que no le permitan ejercer las docentes o de investigación.
- II. Sin goce de sueldo, debiendo tener una antigüedad mínima de dos años:
 - A. Por motivos personales, por un periodo máximo de un mes, si la concede la autoridad de cada Unidad, o hasta por un año si la concede el Rector, sin renovación de esta licencia.
 - B. Por haber sido nombrado rector de cualquier Universidad de la República.
 - C. Por haber sido designado o electo, para desempeñar un cargo público de importancia.

Las licencias a que se refiere los apartados B y C, no podrán exceder de 8 y 6 años, respectivamente.

ARTÍCULO 70. Solo las licencias concedidas por las causas mencionadas en los apartados I.A, I.C y I.D del artículo 69, se computarán como tiempo efectivo de servicios a la U.J.A.T.

ARTÍCULO 71. El personal que se separe de la Universidad sin causa justificada durante un lapso mayor de los especificados podrá reincorporarse a ella, con las categorías y niveles que tuvo a la fecha de la separación, si el Consejo Universitario considera que es conveniente para la Institución y existe posibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 72. Cuando un miembro del personal académico alcance la edad de 55 años con 15 años de antigüedad, tendrá la opción de solicitar su pensión por vejez.

ARTÍCULO 73. Cuando un miembro del personal académico de la Universidad se haya jubilado, el Consejo Universitario podrá autorizar que continúe laborando, por contrato, sin cargo directivo en la dependencia a que estaba adscrito. Dicha autorización podrá ser renovada anualmente.



TÍTULO SÉPTIMO RECURSOS

CAPÍTULO I DE LA INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 74. El personal que se considere afectado en su situación académica por las disposiciones de las autoridades universitarias, con excepción de las dictadas por el Consejo Universitario o por la Junta de Gobierno, podrán inconformarse contra ellas en un tiempo de treinta días hábiles a partir de la fecha de su conocimiento, pero siempre los interesados podrán ocurrir a su elección, ante las vías ordinarias de la materia.

El recurso deberá interponerse por escrito ante el Secretario de Servicios Académicos de la Universidad, ofreciendo las pruebas que se juzguen convenientes. El Secretario de Servicios Académicos correrá el traslado al Consejo Universitario, quien resolverá en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya integrado la litis.

CAPÍTULO II DE LA REVISIÓN EN LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN

ARTÍCULO 75. En contra de las resoluciones dictadas dentro del procedimiento de concurso, los interesados podrán pedir la revisión, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se conozca dicha resolución.

TÍTULO OCTAVO SANCIONES AL PERSONAL ACADÉMICO Y DEL CESE DE SUS RELACIONES CON LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 76. Además de las previstas en la legislación universitaria, son causas de sanción las siguientes:

- I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Estatuto.
- II. La deficiencia en las labores docentes o de investigación, objetivamente comprobada.

ARTÍCULO 77. Las sanciones que pueden aplicarse al personal académico son:

- I. Amonestación.
- II. Suspensión.
- III. Destitución.

ARTÍCULO 78. La imposición de cualquier sanción obliga a comunicarla por escrito al interesado, conteniendo la exposición de los motivos y el fundamento de su aplicación.



ARTÍCULO 79. La interposición del recurso ante la Comisión de Honor y Justicia del H. Consejo Universitario, provocará la suspensión de la aplicación de la sanción hasta en tanto no resuelva este organismo.

CAPÍTULO II DE LA TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES

ARTÍCULO 80. Las relaciones entre la Universidad y su Personal Académico terminarán, sin responsabilidad para la Institución por:

- I. Renuncia.
- II. Muerte del miembro del Personal Académico.
- III. Terminación del contrato, cuando el nombramiento fuere provisional.
- IV. Por destitución o expulsión del Personal Académico, en los términos de la Legislación Universitaria.
- V. Inasistencia del miembro del Personal Académico a sus labores sin causa justificada, por mas de tres veces consecutivas o por más de cinco no consecutivas en un periodo de treinta días o por diez no consecutivas en un periodo escolar.

A los profesores de asignatura se les computarán las faltas injustificadas para cada materia que impartan y la rescisión surtirá efecto exclusivamente sobre la asignatura respectiva.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1º. Este Estatuto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su aprobación por el H. Consejo Universitario. Por consiguiente, desde ese momento sus disposiciones son de observancia obligatoria para todo el personal académico que labora en la Universidad, incluyendo a quienes administran lo académico.

ARTÍCULO 2º. Se derogan los artículos 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, y 60 del Reglamento General Académico así como cualquier disposición legal de la legislación interna que contravenga el presente Estatuto.

ARTÍCULO 3º. El procedimiento para incorporar al personal académico al modelo de categorías propuesto en el presente estatuto, será de la manera siguiente:

- I. Para el personal académico de la UJAT:
 - A. A través de un *Proceso de Recategorización* que se contempla en la propuesta complementaria al Proyecto de Excelencia y Superación Académica 1985-1988, que consistirá en un sistema de evaluación por puntos, en el que se aplicarán encuestas al personal académico.



- B.** A través de un *Proceso de Regularización Adémica*, de acuerdo a los requisitos establecidos en este Estatuto para aquellos que no participen en el en el proceso anterior, o que no alcancen puntos mínimos necesarios para obtener una categoría.
- C.** Los que tengan la condición de pasante de una licenciatura, tendrán hasta un año a partir de la aprobación de este Estatuto para titularse e incorporarse al modelo. Para este mismo lapso, el personal académico que quede con categoría pendiente en el Proceso de Recategorización, automáticamente adquirirán su categoría definitiva al presentar el título profesional. De no cumplir con lo anterior, la Comisión Permanente del Personal Académico, dictaminará la sanción que considere pertinente.
- II.** Para el personal académico de nuevo ingreso, su contratación se hará de acuerdo a los criterios contenidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 4º. El personal académico que labora en la Casa de la Cultura y el Centro de Enseñanza de Idiomas, no se verán afectados en sus percepciones actuales. A partir de la aprobación del presente Estatuto, las nuevas contrataciones de personal se harán conforme a lo establecido en el Artículo 23 del mismo.

ARTÍCULO 5º. El personal académico que actualmente tenga derecho al año sabático, gozarán de este beneficio de acuerdo al siguiente calendario de antigüedad y de las reglas señaladas en el Artículo 44 del presente Estatuto:

- De 19 a 21 años en 1985
- De 16 a 18 años en 1986
- De 13 a 15 años en 1987
- De 10 a 12 años en 1988
- De 7 a 9 años en 1989

ARTÍCULO 6º. Con base en el artículo 23 de la Ley Orgánica en vigor y dentro de los siguientes 30 días hábiles contados a partir de esta fecha, el H. Consejo Universitario, a propuesta del Rector, deberá designar a siete profesores-investigadores de reconocido prestigio académico y probidad profesional, para que integren la COMISIÓN PERMANENTE DEL PERSONAL ACADÉMICO.

ARTÍCULO 7º. Esta Comisión rendirá la protesta de Ley ante la máxima autoridad colegiada, se le asignarán las funciones y responsabilidades que se consideren pertinentes entre las que se incluye la elaboración de su Reglamento, será renovada cada dos años y entrará en funciones a partir de la fecha de la toma de protesta.

En cumplimiento al acuerdo favorable del H. Consejo Universitario emitido en la Reunión Extraordinaria del 14 de junio de 1985, y en mi carácter de Rector ejecutor de las disposiciones de la máxima autoridad colegiada, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



"ESTUDIO EN LA DUDA, ACCIÓN EN LA FE"

El Presidente del Consejo Universitario
Ing. Josué Vera Granados

El Secretario del Consejo Universitario
Lic. María Elena Pérez Pérez

